

120/2

1885

REGLAMENTO

DE LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD e/

DEL

CÍRCULO CATÓLICO DE OBREROS
DE BURGOS



BU
737
(9)

BURGOS
1933

BPE Burgos



3350373 BU 1737 (9)

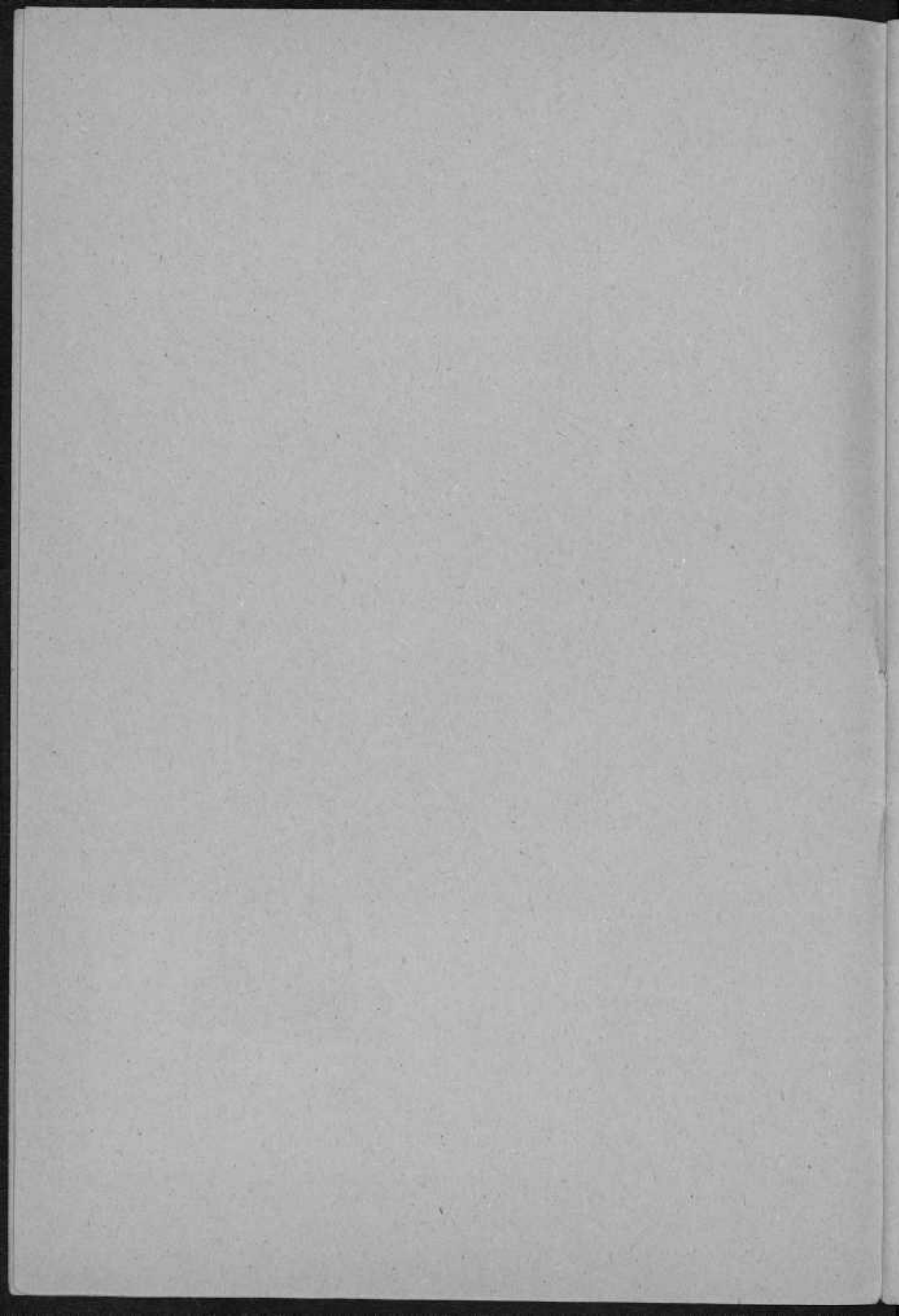
BU 1737 (9)

T38862
C4D80373

C. 95
BU-1737 (9)

REGLAMENTO





R. 91.446

REGLAMENTO

DE LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

DEL

CÍRCULO CATÓLICO DE OBREROS DE BURGOS



BURGOS

1938

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

De la Institución

Artículo 1.º El Consejo de Gobierno del Círculo Católico de Obreros de Burgos, que constituyó en el año 1909 la Caja de Ahorros Gremial, Caja de Ahorros Escolar y Monte de Piedad, continuando su obra de mejorar la condición moral y económica de las clases populares y de procurar la armonía y unión entre todas las clases sociales mediante la fraternidad cristiana, modifica el primitivo Reglamento del Establecimiento, que en adelante se llamará *Caja de Ahorros y Monte de Piedad*.

Art. 2.º Estas dos Instituciones tendrán cada una su propia y peculiar denominación y la común de *Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos*, constituyendo un solo Establecimiento de carácter benéfico, regido por una misma administración.

Art. 3.º El domicilio social de la Institución se establece en la casa número 28 de la calle de la Concepción de la ciudad de Burgos. En ésta habrán de cumplirse todos los contratos y obligaciones que afecten a



la Institución, y a su fuero y domicilio se someten cuantos utilicen sus servicios.

Art. 4.º La Caja de Ahorros tiene por objeto estimular en todos, y singularmente en las clases populares, la virtud del ahorro, facilitando la formación de pequeños capitales que las aparten de la miseria, les aseguren recursos en momentos de necesidad y aun puedan elevarlas a la condición de propietarias mediante una vida cristiana, morigerada y laboriosa, que tan fecunda habrá de ser en bienes para la familia y la sociedad. Además, en la cuantía que los recursos lo permitan, se establecerán préstamos de carácter colectivo e individual, con el fin de ayudar a los que, siendo de intachable conducta, inteligentes y laboriosos, y reuniendo algunos elementos para el ejercicio de su oficio, profesión, industria o comercio, no disponen de todo lo preciso al efecto. El Consejo de Gobierno atenderá con gran interés a estos préstamos o auxilios, y adoptará las más variadas formas para facilitarlos, sin más condiciones, supuestas las de orden moral, que quedar suficientemente garantidos los intereses de la Institución y dentro de los límites señalados en las vigentes disposiciones de carácter general sobre el Ahorro.

Art. 5.º El Monte de Piedad cumplirá con los fines que le son peculiares por medio de préstamos sobre alhajas, ropas y otros efectos.

Art. 6.º Las utilidades líquidas que se obtengan, una vez cubierto el fondo de reserva prescrito por las vigentes disposiciones, se aplicarán al mayor desarrollo de la Institución, a mejorar las condiciones en que funcione, a premios a la virtud, o a otros fines benéficos a juicio del Consejo de Gobierno del Círculo, sin que en ningún caso puedan ser objeto de lucro particular. Los servicios que presten los individuos de dicho Consejo, cualquiera que sea el cargo que desempeñen, son absolutamente gratuitos.

CAPITULO II

Organización

Art. 7.º La Institución se divide en dos secciones:

- a) Caja de Ahorros.
- b) Monte de Piedad.

La Caja de Ahorros tendrá una subsección encaminada al fomento del ahorro infantil en relación con las Mutualidades Escolares.

Art. 8.º Los días y horas de despacho en cada una de las dos secciones serán los que señale el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión Permanente.

Art. 9.º Las operaciones del Establecimiento tienen carácter de absoluta reserva, constituyendo la falta de ella un motivo suficiente para la separación de los empleados.

Art. 10. La dirección y régimen del Establecimiento están confiados exclusivamente al Consejo de Gobierno del Círculo Católico de Obreros de Burgos.

Para facilitar su ejercicio, nombrará un individuo de su seno que, con el nombre de Consejero-Director, sea el Jefe del Establecimiento; un Tesorero, que será el mismo del Círculo, y un Administrador-Contador, que será el Secretario del Círculo, con el personal Auxiliar y Subalterno que se juzgue necesario.

Se constituirá, además, una Comisión permanente formada por el Presidente del Círculo, el Consejero Directos y el Tesorero, actuando en ella como Secretario el Administrador-Contador. El Presidente y el Consejero Director se sustituirán mutuamente en esta Comisión en casos de ausencia, enfermedad, etc., completándose entonces la Comisión con los Consejeros oportunamente destinados por el Consejo de Gobierno en la primera sesión de cada año.

Art. 11. El Director Espiritual del Círculo lo será también de este benéfico Establecimiento, con las mis-

mas facultades y atribuciones que le otorga el Reglamento del Círculo.

Art. 12. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión Permanente, establecerá las reglas de orden y régimen interior que en todo momento conceptúe necesarias para la buena marcha del Establecimiento.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Gobierno y de la Comisión permanente

Art. 13. El Consejo de Gobierno del Círculo es la autoridad superior de esta benéfica Institución, y habrán de acomodarse a sus acuerdos e instrucciones todos los funcionarios del Establecimiento.

Además de lo que especialmente le atribuye el Reglamento, corresponde al Consejo:

1.º Formar y modificar la plantilla de empleados según lo exijan la marcha y situación del Establecimiento; señalarles sueldo, gratificación, jornal o emolumentos que hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar; nombrarlos y separarlos libremente, y concederles las licencias que soliciten por más de quince días.

2.º Ejercer sobre todos ellos jurisdicción disciplinar, pudiendo imponerles correcciones consistentes en reprobación, privación de sueldo por término que no exceda de tres días, suspensión de empleo y sueldo y separación del servicio, haciendo constar estas correcciones en el expediente personal respectivo.

3.º Acordar notas honrosas, menciones honoríficas, gratificaciones u otras recompensas en favor de los que se distinguen notablemente por sus servicios y amor a la Institución.

4.º Determinar el interés anual que haya de abonarse a los imponentes de la Caja de Ahorros, el minimum y el maximum de las imposiciones, límite hasta donde



las realizadas devengan interés, plazos y demás condiciones en que deban practicarse los empeños y préstamos del Monte de Piedad y los efectos que hayan de ser admitidos en garantías, y modificar los tipos, términos y condiciones aquí consignadas, cuando las circunstancias lo aconsejen, todo ello dentro de las normas generales señaladas en las vigentes disposiciones sobre el Ahorro.

5.º Examinar y aprobar las cuentas mensuales y la anual que rinda el Administrador, previo informe del Consejero-Director y del Tesorero.

6.º Acordar el ejercicio de los recursos o acciones civiles, penales, contencioso-administrativas o gubernativas, o de cualquier clase, siempre que los intereses de la Institución lo reclamen.

7.º Resolver los puntos no previstos en el Reglamento y las dudas e interpretaciones que ocurran, así como acordar su reforma y elevarla a la superior aprobación.

Art. 14. La Comisión Permanente informará al Consejo de Gobierno sobre todos los extremos del artículo anterior, y examinará y resolverá los asuntos urgentes no reservados excepcionalmente al Consejo de Gobierno, sometiéndolos a la aprobación de éste en la primera sesión que celebre.

Art. 15. En la manera de funcionar el Consejo de Gobierno y la Secretaría a cargo del Administrador-Contador, particularmente en lo que se refiere al nombramiento de Consejeros, celebración de sesiones, actas de las mismas y forma de tomar acuerdos, se aplicará el Reglamento del Circulo en lo que a estos extremos atañe y sea pertinente.

Art. 16. Los acuerdos del Consejo son decisivos y sin apelación, pudiendo ejecutarse desde luego.



CAPÍTULO IV

Del Consejero-Director

Art. 17. Al Consejero-Director, como Jefe del Establecimiento, con carácter de Delegado del Consejo de Gobierno, le compete:

1.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de dicho Consejo, practicando las gestiones oficiales o particulares oportunas, otorgando los documentos públicos y privados, actas y poderes de todas clases que fueren necesarias a los efectos del número 6.º del artículo 13, y llevando la firma del Establecimiento, incluso para la retirada de fondos y valores depositados en los Bancos.

2.º Autorizar las operaciones del Establecimiento en los términos que requiera el sistema de contabilidad e intervención que se adopte.

3.º Ordenar los pagos, así los derivados de acuerdos como los que nazcan de la marcha natural del servicio, autorizando al efecto los respectivos libramientos.

4.º Conceder, de acuerdo con la Comisión Permanente, licencias al Administrador, auxiliares y subalternos, por término que no exceda de quince días, y disponer quién haya de sustituirlos en casos de enfermedad, ausencia y cualquier otro impedimento transitorio.

5.º Vigilar las dependencias para que se cumplan todos los servicios con el mayor esmero y diligencia y se guarde el orden y moralidad más exquisitos, adoptando al efecto, en casos imprevistos, las medidas que estime convenientes, y dando cuenta a la Comisión Permanente tan pronto como sea posible, si el caso lo requiere.

6.º Los demás servicios que el Reglamento le encomiende especialmente, o el Consejo de Gobierno, o la Comisión Permanente le confieran por delegación.

El Consejero-Director será sustituido en ausencias y

enfermedades, en todas sus atribuciones, por el Presidente del Consejo de Gobierno del Círculo.

Art. 18. El Consejero-Director cuidará de poner en conocimiento del Consejo de Gobierno o de la Comisión Permanente cuantos incidentes de interés surjan.

CAPITULO V

Del Tesorero

Art. 19. El Tesorero recibirá y custodiará los caudales y resguardos de valores en depósito propiedad del Establecimiento, y los que en él ingresen por consecuencia de sus operaciones, por fianzas de destinos o de contratos y por cualquier otro concepto.

Art. 20. No abonará ninguna cantidad por préstamos sin la presentación del resguardo que acredite la regulación y la entrega de la garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños o renewos sin que preceda la liquidación correspondiente, ni recibirá ni pagará nada por cualquier otro concepto sin orden del Consejero-Director e intervención del Administrador-Contador, que será el encargado de extender los libramientos.

Art. 21. El Tesorero facilitará de los fondos del Establecimiento las cantidades necesarias para las operaciones del mismo, con las formalidades y garantías que se establezcan al determinar la contabilidad y reglas de régimen interior.

Art. 22. Semanalmente se hará la oportuna confrontación de asientos entre la Tesorería y la Contaduría con intervención del Consejero-Director, y el último día hábil de cada mes se harán los arqueos y reconocimientos de efectos y prendas, con asistencia de los mismos funcionarios.

Art. 23. Para la realización material de las operaciones indicadas en los anteriores artículos, el Tesorero se servirá del Cajero del Establecimiento.

CAPITULO VI

Del Administrador-Contador y personal auxiliar

Art. 24. El Administrador-Contador será el Jefe inmediato del personal auxiliar y subalterno del Establecimiento, y bajo su dirección y responsabilidad se realizarán todos los servicios técnicos y administrativos, tanto de la Caja de Ahorros como del Monte de Piedad, determinándose por un Reglamento de orden interior sus obligaciones y responsabilidad.

Art. 25. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión Permanente, nombrará el personal auxiliar y subalterno, así como el tasador o tasadores necesarios. El Conserje del Circulo lo será también del Establecimiento. Las obligaciones y responsabilidad de estos empleados también se detallarán en un Reglamento de Orden interior.

Art. 26. El Administrador-Contador, los tasadores y demás personal serán responsables de la indemnización de daños y perjuicios que ocasionen al Establecimiento por sus actos, omisiones o negligencia, según los deberes inherentes a cada uno. Todos ellos quedarán sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Consejo de Gobierno del Circulo.

Art. 27. Un Reglamento de orden interior determinará las obligaciones y responsabilidad de todos y cada uno de los funcionarios de la Institución.

CAPÍTULO VII

Contabilidad, balances y Memoria

Art. 28. La contabilidad del Establecimiento se llevará por el sistema de partida doble, con la auxiliar que requiera la especial de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y mediante los libros exigidos por el



Código de Comercio y por las disposiciones vigentes del Ahorro.

Se utilizarán los registros, formularios e impresos que entre los propios de estos Establecimientos se encuentren más convenientes.

Art. 29. La Comisión Permanente propondrá al Consejo de Gobierno el plan completo que estime más ventajoso sobre el particular, procurando una eficaz intervención y comprobación de todas las operaciones.

Art. 30. Mensualmente formulará el Administrador-Contador la oportuna cuenta, y, previo informe de la Comisión Permanente, la someterá al examen del Consejo. Igual trámite seguirá el balance anual, y unos y otro se harán públicos en la forma que acuerde el Consejo.

El Administrador redactará y someterá a la aprobación del Consejo una Memoria anual explicativa de la gestión financiera, económica, administrativa y social durante el último ejercicio.

CAPITULO VIII

Del capital

Art. 31. Constituyen el capital de la Institución:

a) Los bienes muebles e inmuebles que puedan pertenecerla.

b) El fondo de reserva.

c) Las donaciones y legados con destino a la misma Institución que se hagan y admita el Consejo de Gobierno.

CAPITULO IX

Caja de Ahorros

Imposiciones

Art. 32. Habrá dos clases de imposiciones:

a) A la vista en cuenta corriente.

b) A plazo.

Estas imposiciones podrán ser individuales, conjuntas e indistintas.

Podrán hacer imposiciones no solamente los mayores de edad, sino los menores de edad y las mujeres casadas, conforme a la costumbre establecida.

Art. 33. Al presentarse por primera vez el imponente se le inscribirá en el registro general con las circunstancias siguientes:

a) Nombre, apellidos, naturaleza y vecindad; b) edad, estado, oficio y profesión; y si son menores, los nombres, apellidos y domicilios de sus padres o representantes legales, y las condiciones especiales en que deba hacerse el reintegro; c) el número de orden que corresponda.

Si el imponente sabe escribir, firmará su hoja de registro, y si no sabe, estampará en la misma sus huellas dactilares.

Art. 34. Al hacer la primera imposición a la vista, se entregará al imponente una Libreta de Ahorro, en la que se irán anotando las sucesivas operaciones de ingresos o reintegros.

A los imponentes a plazo se les entregará un título-resguardo, con cajetines al dorso, para anotar el cobro de intereses a los respectivos vencimientos.

Tanto en las libretas como en los resguardos se harán constar sus respectivos números de orden y todas las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes.

Art. 35. Si una persona impone a nombre de otra, se expresará el concepto en que lo hace, añadiendo si los reintegros se verificarán en época determinada y si la persona en cuyo nombre se hace la imposición podrá realizarlos sin la cooperación del imponente; en este caso, la persona interesada deberá registrar su firma o huellas dactilares.

Art. 36. Todo el que tenga capacidad legal para contratar puede abrir libretas y resguardos en favor de tercera persona en concepto de donación absoluta, sólo revocable con arreglo a las leyes y ante Tribunal competente.

Al abrirse esta clase de libretas y resguardos, se hará constar en la hoja matriz, que habrá de suscribir el donante, cuándo podrán los titulares disponer del importe de la imposición, que habrá de ser necesariamente en una época determinada, por ejemplo, al cumplir la mayor edad, al tomar estado o en el momento del pago de la cuota del servicio militar.

Art. 37. Cuando se trate de hacer imposiciones a nombre de un menor, no será circunstancia indispensable que el que haga la imposición firme en la hoja matriz, entendiéndose que sólo quedan autorizados para cobrar los representantes legales del mismo o el mismo titular cuando cumpla la mayor edad, o haya de pagar la cuota militar, según las condiciones de la imposición, o en la fecha que se determine al abrir la cuenta.

Art. 38. Las libretas y resguardos debidamente autorizados por el Consejero-Director y el Administrador-Contador son el título de crédito contra el Establecimiento y el de propiedad del imponente. Estos títulos son nominativos, no al portador ni endosables, y sólo tendrá derecho a reclamar su importe y el de los intereses correspondientes el titular de la imposición, si fuere individual, o lo titulares conjunta o indistintamente, en sus respectivos casos, o la persona que les represente legalmente, mediante las formalidades reglamentarias.

Art. 39. Se admitirán las imposiciones desde una peseta en las libretas a la vista, y doscientas cincuenta en las operaciones a plazo. La imposición máxima en cada clase de operaciones será la que fijen las disposiciones vigentes.

Intereses

Art. 40. Las cantidades que se impongan en la Caja de Ahorros devengarán los tipos de intereses que el Consejo de Gobierno determine con arreglo al articu-



lo 13, párrafo 4.º, en las condiciones que el mismo establece dentro de la legalidad vigente.

Art. 41. Los intereses de imposiciones a la vista se capitalizarán en 31 de diciembre de cada año, entrando a formar parte del capital y, por lo tanto, a devengar los intereses correspondientes conforme al Reglamento.

Los intereses de imposiciones a plazo quedarán a disposición del imponente el día de sus respectivos vencimientos, pero si no se hicieran efectivos no devengarán interés.

Reintegros

Art. 42. En las imposiciones a la vista, los imponentes podrán en cualquier momento solicitar el reintegro de una parte o de todas las cantidades impuestas y de los intereses devengados. Los reintegros que no excedan de cinco mil pesetas se efectuarán en el mismo día de ser solicitados; los que excedan de la referida cantidad deberán solicitarse con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 43. Las imposiciones a plazo cuyo reintegro no se solicite el día de su vencimiento, se entenderán prorrogadas por otro plazo igual al primero.

Art. 44. Podrá a su voluntad acceder la Caja de Ahorros al reintegro de las imposiciones a plazo antes de su vencimiento, pero en tal caso se liquidarán al 2 % los intereses devengados desde el vencimiento último.

Art. 45. Los reintegros de las imposiciones a plazo no podrán ser parciales, y si así lo deseara el imponente, se liquidará íntegramente el resguardo y se le extenderá uno nuevo por la cantidad que señale.

Art. 46. Las peticiones de reintegro deberán hacerse personalmente por el titular de la libreta o resguardo si la imposición fuese individual, o por los titulares conjunta o indistintamente si se tratase de esta clase de imposiciones; o por los que legalmente les representen

con autorización al efecto; se atenderá en todo caso a las condiciones consignadas en la hoja matriz.

El cotitular de imposiciones indistintas que solicite reintegro, declarará, bajo su responsabilidad, que vive el otro cotitular.

Los menores titulares de libretas abiertas por sus padres no podrán retirar el capital ni los intereses sino por conducto de sus representantes legales o con autorización de los mismos. Si las libretas hubieran sido abiertas por los mismos menores, podrán éstos retirar el importe de ellas, a no constar la oposición de sus representantes legales.

Art. 47. Los titulares de libretas o resguardos en concepto de donación, sólo podrán cobrar todo o parte de su importe cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas al abrir la cuenta. En caso de duda u omisión, resolverá el Consejo de Gobierno, en armonía con el espíritu de la donación.

Art. 48. Los menores que, en concepto de emancipados, hubieran impuesto cantidades, podrán solicitar su devolución.

Art. 49. En todo caso, cuando el imponente no sea mayor de edad o el titular de la libreta el que solicite el reintegro, sea por título hereditario o por cualquiera otra causa, el Consejo queda facultado para adoptar las disposiciones o precauciones convenientes y para exigir la justificación que estime oportuna.

Extravío de libretas y resguardos

Art. 50. En caso de extraviarse alguna libreta o resguardo, el interesado dará inmediatamente aviso escrito al Administrador-Contador mediante una hoja expediente que facilitará gratuitamente el Establecimiento, expresando cuanto le conste y sepa acerca del número de orden, fecha de la imposición e importe de las cantidades impuestas, para que sin demora se anoten en el

Registro y pueda evitarse cualquier acto de sorpresa mientras el interesado gestiona el hallazgo.

Cubierta esta formalidad, si el interesado desea que se expida duplicado, se anunciará el extravío en la tablilla del Establecimiento, si se trata de una libreta con saldo que no exceda de cincuenta pesetas, pero si se tratase de un saldo superior a dicha cantidad o de un resguardo de imposición a plazo, cualquiera que fuese su importe, se anunciará además de en la tablilla del Establecimiento, en el periódico o periódicos locales que se crea necesario. Transcurridos sin reclamación quince días desde la publicación del anuncio, podrá expedirse el duplicado, anotándose esta circunstancia en el Registro y en la nueva libreta o resguardo, quedando el Establecimiento libre de toda responsabilidad.

Todos los gastos que esto ocasione serán de cuenta del interesado, y bajo su responsabilidad se extenderá el duplicado.

Art. 51. Si después de extendido el duplicado a consecuencia de un extravío apareciera la libreta o resguardos primitivos, cuidará el imponente de presentarlos en el Establecimiento, para su anulación, haciéndose constar esta circunstancia en los duplicados y archivándose los primeros.

Ahorro infantil y a domicilio

Art. 52. Para estimular el ahorro infantil en relación con las Mutualidades Escolares, se establecen vales de ahorro de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos. Al completar una peseta con estos vales, se podrá hacer una imposición en la libreta correspondiente. Los vales no devengarán interés.

Art. 53. La Caja, para estímulo del ahorro infantil y a domicilio, establece un servicio de huchas, cuya utilización se realizará mediante un contrato que firmará el interesado en el momento de hacerse cargo de aquéllas.



Inversiones

Art. 54. Los fondos de la Caja de Ahorros, deducidas las disponibilidades de Caja y las sumas aplicadas a empeños en el Monte de Piedad, dentro de los límites señalados por las disposiciones vigentes, serán invertidos con estricta sujeción a las mencionadas disposiciones.

Art. 55. Las operaciones de compra de valores serán acordadas por el Consejo de Gobierno, el cual puede autorizar al Consejero-Director para que, de acuerdo con los demás miembros de la Comisión Permanente, las verifique, dentro de los límites que aquél le señale.

Art. 56. La Caja de Ahorros, dentro de los límites determinados en las vigentes disposiciones, hará inversiones en préstamos con garantía personal de responsabilidad solidaria e ilimitada, o con garantía hipotecaria, o sobre valores o libretas o resguardos de la misma Caja, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, concediendo particular atención a Entidades de carácter católico-social.

Tratándose de préstamos inferiores a cinco mil pesetas, podrá resolver la Comisión Permanente del Establecimiento, dando cuenta al Consejo de Gobierno en la primera sesión que celebre. Si el préstamo excediere de la referida cantidad, precisará su concesión el acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Permanente.

Art. 58. Los que deseen obtener un préstamo lo solicitarán por escrito dirigido al Consejo de Gobierno, en el que se expresará la cantidad solicitada y las condiciones y garantías que se ofrecen.

Art. 59. Conforme a lo que dispone el art. 17, el Consejero-Director queda expresamente autorizado para otorgar a nombre del Establecimiento todos los documentos públicos y privados que requieren los préstamos comprendidos en este capítulo y sus incidencias o consecuencias, con arreglo a los acuerdos del Consejo.

Deberá expresamente pactar:

a) La responsabilidad solidaria en las fianzas y en toda clase de obligaciones en que tenga cabida.

b) En los préstamos con garantías de efectos públicos mercantiles, industriales u otros análogos, la facultad del Establecimiento para vender dichos valores en la forma que le parezca más conveniente, al vencimiento del préstamo, si no se satisface éste o los intereses vencidos.

En los préstamos hipotecarios: a) que si el vendedor no satisface oportunamente su débito, por capital e intereses, o por cualquiera de estos conceptos, el Establecimiento podrá proceder ante notario a la enajenación de la hipoteca, y que esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública extrajudicial, por el valor señalado a la finca hipotecada en la escritura de préstamo y con citación del deudor y del dueño o dueños de la finca hipotecada en su caso; b) que si ésta no fuere enajenada en la primera subasta, se celebrará una segunda con iguales formalidades, admitiéndose en ésta posturas que cubran las dos terceras partes de dicho precio; c) y que si tampoco diese resultado esta subasta, podrá el Establecimiento hacerse dueño de la cosa hipotecada, obligándose en este caso a dar al dueño carta de pago de la totalidad de su crédito: todo sin perjuicio de aprovechar los mayores beneficios que las leyes concedan.

En todos los casos que se proceda a la venta de las garantías o hipotecas, cobrará el Establecimiento al comprador el 5 por ciento sobre el precio alcanzado.

Si después de satisfecho el préstamo, interés y gastos extraordinarios en su caso, quedare sobrante del precio satisfecho, se reservará durante un año a disposición del dueño de la garantía, y transcurrido este plazo sin reclamarlo, caducará a favor del Establecimiento.

CAPITULO X

Monte de Piedad

Empeños

Art. 60. Los préstamos sobre alhajas de metales finos y piedras preciosas, muebles, telas, ropas y otros efectos de fácil salida, se harán al interés del seis por ciento anual, incluidos los gastos de tasación, administración y custodia. También podrán ser objeto de pignoración los resguardos de imposiciones a plazo y las libretas de la Caja de Ahorros. Queda al prudente arbitrio del Consejero-Director admitir o rechazar los objetos que se ofrezcan en garantía.

El minimum de un préstamo será de una peseta; y de cinco céntimos los intereses, cualquiera que sea la cantidad prestada y la duración del préstamo.

Art. 61. No se admitirán en prenda semovientes ni objetos que se rompan o perezcan fácilmente, ni géneros cuya conservación exija gastos, ni aquellos que por su naturaleza puedan ser nocivos a los demás que se custodien en los almacenes.

Art. 62. El Establecimiento tiene derecho a exigir cuantas seguridades crea convenientes para cerciorarse de que la prenda sobre la que se solicita un préstamo es propiedad legítima del que la presenta, y a negarse a aceptarla cuando aquéllas no le satisfagan.

Art. 63. Las prendas presentadas se apreciarán por los peritos del Establecimiento, bajo su responsabilidad, por el valor que según su estado puedan tener en venta el día que se determine.

Por lo que hace a la joyería, efectos de metales preciosos y artísticos, no se estimará el arte, hechura, etcétera.

Queda prohibido al tasador dar explicaciones al público acerca de las causas por que sea rechazada una prenda u objeto.



En vista de la tasación fijará el Consejero-Director el máximum de la cantidad que pueda facilitarse en préstamo.

Art. 64. De toda prenda que reciba el Establecimiento como garantía de un préstamo, se entregará resguardo al interesado, haciendo la descripción y expresando el valor dado al objeto, y la cantidad, fecha y demás condiciones del préstamo hecho. Los resguardos llevarán una numeración correlativa, que corresponderá a la matriz de los mismos y a los números que en el almacén se fijen para designar las prendas a que se refieren.

En el dorso de los resguardos se publicará un extracto de las disposiciones de este Reglamento que más interese conocer a los empeñantes.

Art. 65. El Establecimiento responde de los efectos que reciba en prenda, excepto en los casos de incendio, terremoto, inundación, robo, fuerza mayor y en los de polilla y vicio propio de las cosas.

Art. 66. Si se entablase alguna acción judicial sobre prendas empeñadas, la exhibición, justiprecio o cualquier otra diligencia sobre las mismas se verificará dentro del Establecimiento, a no ser que se le indemnice previamente con arreglo a lo que prescribe el artículo 464 del Código Civil.

Art. 67. Bajo ningún concepto se permitirá extraer del Establecimiento objeto alguno empeñado, ni que se exhiba ni se dé noticia sobre él a título de hacer comprobaciones, procurar su venta o cualquier otro motivo.

Art. 68. Las papeletas o resguardos de empeño son intransferibles: no se pueden, por tanto, vender ni endosar; son personales y nominativas, y sólo el empeñante o su representación legal podrán retirar los objetos garantía del préstamo recibido.

Art. 69. Los préstamos comprendidos en este capítulo se harán por plazo de tres a seis meses.

Art. 70. Al hacer el empeño se cobrará por anticipado y en firme el interés total del plazo convenido. En los desempeños después del vencimiento, se liqui-

darán los intereses del tiempo que exceda del plazo por meses completos, reputándose para este efecto por mes completo el incoado, cualquiera que sea el número de días que hayan transcurrido del mismo.

Art. 71. Podrá el Consejero-Director, cuando lo crea conveniente y sea provechoso al prestatario que libremente lo acepte, capitalizar la suma recibida en préstamo e intereses correspondientes, y establecer entregas parciales en la cuantía oportuna, distribuidas en semanas o meses, durante el plazo del préstamo, de modo que a la terminación de éste quede completamente libre el prestatario, por virtud de dichas entregas semanales o mensuales, y recobre desde luego la prenda dada en garantía.

Art. 72. En todo caso, los prestatarios podrán entregar cantidades a cuenta y desempeñar, según su valor proporcional, parte de los objetos dados en garantía.

Art. 73. Si las fechas de los vencimientos correspondieran a días festivos, se entenderán prorrogados al siguiente hábil.

Art. 74. La fracción de céntimo o céntimos inferior a cinco, se apreciará como cinco céntimos completos en las liquidaciones.

Art. 75. Cuando los imponentes manifiesten deseos de recibir menor cantidad de la fijada con vista de la tasación dada a la prenda en garantía, se permitirá que lo hagan así, siempre que no baje del 50 % de lo fijado.

Renovaciones

Art. 76. Sólo se admitirá una renovación por el mismo plazo que el primero, haciéndose constar en el resguardo primitivo. Para concederla será preciso que no exista dificultad alguna por retención, extravío de resguardo, reclamaciones u otras causas, y que se solicite y conceda el día hábil anterior al del vencimiento del plazo del empeño. Si se negara la renovación, satisfará el interesado su débito al transcurrir dicho plazo, sin que

aquella solicitud retrase el trámite de pasar a la Sala de ventas los objetos empeñados cuando proceda. Los empeñantes abonarán los intereses vencidos y la cantidad que en caso de depreciación de la garantía deba rebajarse del préstamo a juicio del Establecimiento.

Desempeños

Art. 77. Los desempeños se solicitará en la oficina del Establecimiento, presentando el resguardo. Comprobada la exactitud del documento por medio del resguardo matriz, así como la identidad del interesado, y visto que no consta retención judicial o reclamación del resguardo duplicado que impida el desempeño, se practicará la liquidación y, recabada la conformidad del interesado, se procederá a la entrega de los objetos empeñados, previo pago de la cantidad que arroje la liquidación y de la toma de razón correspondiente.

Si al Consejero Director le ofreciera duda la exactitud del resguardo o la identidad del portador, pedirá la garantía que juzgue necesaria.

Ventas y subastas

Art. 78. Las partidas de alhajas, ropas u otros efectos que no hayan sido desempeñados o renovados en tiempo oportuno, serán vendidas en pública subasta.

Las subastas se celebrarán en la forma que determine el Consejo de Gobierno; serán públicas, presididas por el Consejero Director, y se anunciarán, por lo menos, con ocho días de anticipación en alguno de los periódicos locales y en la tablilla del Establecimiento.

Art. 79. Cuatro días antes del señalado para la subasta se expondrán al público las partidas vendibles para que pueda examinarlas, y el personal del Establecimiento las mostrará sin distinciones ni preferencias en favor de nadie y ejerciendo la más exquisita vigilancia para que no se deterioren ni extravíen los ob-



jetos, ni se confundan los de una partida con los de otras.

Art. 80. No podrán venderse dos o más empeños en un solo lote, pero sí podrá un mismo empeño dividirse en dos o más lotes, según la clase, cantidad o calidad de los objetos que le formen. Se procurarán, en cuanto sea posible, las mayores ventajas en favor de los dueños de las prendas subastadas.

Art. 81. Ni directamente, ni valiéndose de otras personas, ni en representación de nadie, podrán hacer posturas en las subastas los individuos del Consejo de Gobierno ni los empleados del Establecimiento.

Art. 82. Los dueños de las prendas cuya venta se haya anunciado, conservarán el derecho de retirarlas hasta el día anterior al señalado para la subasta, mediante la entrega del resguardo y pago del préstamo, intereses y gastos.

Art. 83. Las ventas que se verifiquen en la subasta habrán de ser al contado, y el pago se verificará antes de recoger las prendas.

Art. 84. Entregados que sean los objetos subastados al mejor postor, éste no tendrá derecho a reclamación alguna a título de desperfectos, averías, ni por ningún otro concepto.

Art. 85. Los lotes que no sean enajenados por no ofrecerse por ellos ni aun la cantidad de la tasa, serán nuevamente detasados, con la rebaja que se conceptúe prudente, y presentados a subasta en la inmediata que se celebre, repitiéndose la misma operación con las partidas que no tengan licitador en la segunda subasta. La tasación para la tercera no habrá de exceder el valor del préstamo e intereses de la partida. Si en la tercera subasta no se consigue tampoco la enajenación, podrá el Establecimiento disponer de la partida en la forma que tenga por conveniente.

Art. 86. Por gastos y derechos de venta cobrará el Establecimiento al comprador un 5 % sobre el precio de cada prenda, no pudiendo bajar esta retribución de cinco céntimos de peseta.

Art. 87. Vendida una prenda en subasta, se aplicará su producto a cubrir: a) el préstamo hecho sobre ella; b) los intereses devengados y no percibidos; c) cualquier gasto extraordinario que se hubiere hecho.

Hechas estas deducciones, los sobrantes quedarán a disposición del dueño de la garantía durante un año, transcurrido el cual caducarán a favor del Establecimiento.

Resguardos duplicados

Art. 88. En caso de extravío del resguardo, deberá el interesado acudir al Monte de Piedad, con solicitud escrita, pidiendo se le expida un duplicado: si a satisfacción del Consejero-Director prueba el interesado que él es el verdadero dueño de la prenda, se accederá a lo solicitado, luego que hayan transcurrido quince días desde el anuncio de la pérdida en el *Boletín Oficial* de la Provincia o en el periódico o periódicos de la localidad que se crean suficientes y en la tablilla del Establecimiento; si el valor del préstamo no excede de cincuenta pesetas, sólo se anunciará en la tablilla del Establecimiento. Los gastos de estos anuncios serán de cuenta del interesado.

Art. 89. No se dará curso a las peticiones de resguardos duplicados cuando se sepa o sospeche con fundamento algún fraude, ni la tal petición será obstáculo en ningún caso para que las partidas a que se refiere sean enajenadas a su tiempo en la subasta correspondiente, salvo acuerdo especial del Consejero-Director, que podrá suspender la venta por término de un mes.

Reclamaciones

Art. 90. Si la autoridad judicial ordena la retención de alguna partida empeñada, se pondrá la correspondiente anotación en los libros y resguardo matriz para que sea cumplido el mandato, y al avisar el cumplimiento, se indicará el plazo en que vence el empeño

y en que, según el Reglamento, debe desempeñarse o venderse; si la retención procediera de asunto civil, se enajenará la garantía al vencimiento del plazo, conservando el saldo a disposición del Juzgado; si la retención procediera de asunto criminal, no se venderá la garantía hasta que lo disponga el Juzgado, sin perjuicio de gestionar el pronto despacho del asunto.

Si la partida se hallare ya para subastarse, se hará también la retención ordenada, siempre que el mandato judicial se reciba a tiempo, entendiéndose que el causante de la retención no sólo ha de ser responsable al Establecimiento del capital prestado y de los intereses vencidos y que se devenguen, sino que lo será también de los perjuicios que por deterioros o depreciación de los objetos puedan originarse.

Art. 91. Cuando por autoridad o Tribunal competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entregará al que obtenga esta declaración, previo pago de la cantidad prestada e intereses vencidos.

Indemnizaciones

Art. 92. Cuando por cualquier incidente desgraciado o fortuito no fuese posible devolver los efectos empeñados, ya sea responsable de ello el Establecimiento, ya algún funcionario del mismo, será indemnizado el empeñante con el importe en que fué tasado el objeto al hacerse el préstamo y un 10 % más sobre dicho importe en compensación de los perjuicios del mayor valor que pudiera obtenerse en caso de venta, a cuyo fin, y para que no pueda alegarse ignorancia ni falta de conformidad, se consignará en los resguardos la cantidad de la tasación.

CAPITULO XI

Liquidación del Establecimiento

Art. 93. Si por acuerdo del Consejo de Gobierno o por otra causa hubiera de procederse a la liquidación



de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, la realizará una Comisión compuesta del Consejero-Director, Tesorero y Administrador-Contador, bajo la inspección del Consejo de Gobierno, en la forma que mejor pareciere garantizar los intereses de todos.

Si satisfechas todas las atenciones, quedaran bienes sobrantes, se adjudicarán éstos al Circulo con destino a la Caja de Retiro de los obreros, instrucción gratuita que en favor de los mismos sostiene, subvenciones a socios enfermos y a otros destinos, dentro de los fines exclusivamente benéficos propios de la Obra, a juicio del Consejo.

CAPÍTULO XII

Patrono de la Institución

Art. 94. Esta Institución toma por Patrono al Patriarca San José, se asocia a la solemne fiesta que el Circulo celebra anualmente el día del Patrocinio y contribuirá a los gastos de esta fiesta en la proporción que el Consejo de Gobierno estime conveniente.

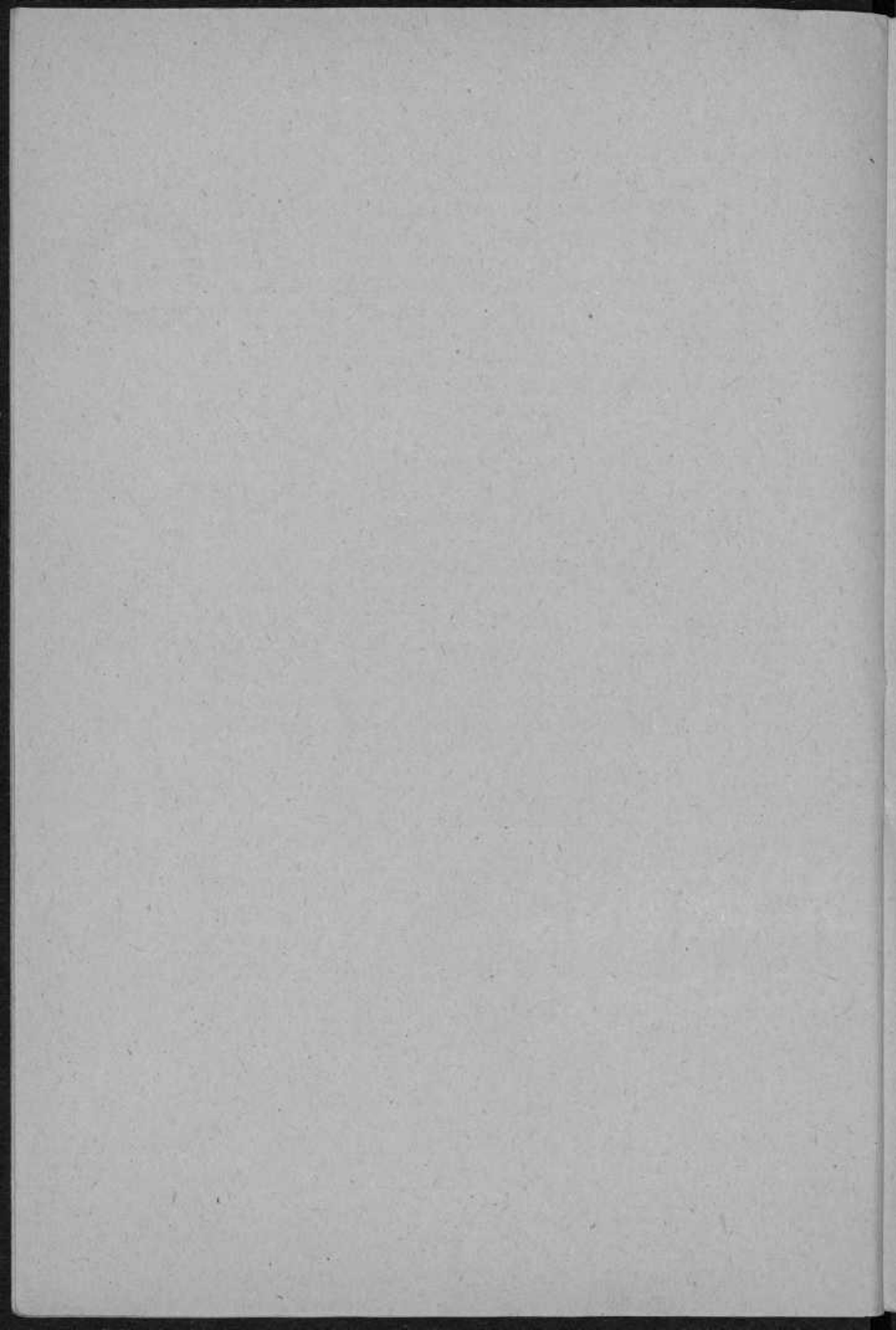


NOTAS DE INTERÉS

Por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 3 de diciembre de 1910, fué aprobado el primitivo Reglamento y declaradas estas Instituciones de Beneficencia Particular.

El presente Reglamento fué aprobado, como reforma del antiguo, por el Consejo de Gobierno, en sesión de 30 de marzo de 1930, y solicitada su aprobación del Ministerio de Trabajo, al mismo tiempo que la inscripción de la entidad en el Registro especial de Entidades de Ahorro como Caja General de Ahorro Popular, lo que se concedió por Orden de dicho Ministerio de 23 de mayo de 1931.

El domicilio social y oficinas de la Institución han quedado posteriormente instalados en el nuevo edificio de su propiedad, números 44 del Paseo del Espolón, 13 y 15 de la Travesía de la Diputación y 11 de la calle de Carnicerías.





INDICE

	Págs.
CAPÍTULO I.—De la Institución	5
" II.—Organización	7
" III.—Del Consejo de Gobierno y de la Comisión permanente	8
" IV.—Del Consejero-Director	10
" V.—Del Tesorero	11
" VI.—Del Administrador-Contador y personal auxiliar	12
" VII.—Contabilidad, balances y Memoria ...	12
" VIII.—Del capital	13
" IX.—Caja de Ahorros	13
Imposiciones	13
Intereses	15
Reintegros	16
Extravío de libretas y resguardos.	17
Ahorro infantil y a domicilio ...	18
Inversiones	19
" X.—Monte de Piedad	21
Empeños	21
Renovaciones	23
Desempeños	24
Ventas y subastas	24
Resguardos duplicados	26
Reclamaciones	26
Indemnizaciones	27
" XI.—Liquidación del Establecimiento ...	27
" XII.—Patrono de la Institución	28
Notas de interés	29

